



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

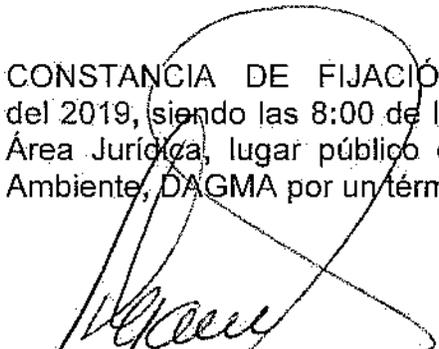
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1134 DE 2018
16 / NOV / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.1134 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones, contra el señor JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA identificado con cedula de ciudadanía # 7.684.433, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA, ubicado en la carrera 66 # 10A – 51, del barrio Gran Limonar - Cataya, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.1065 - 2018.

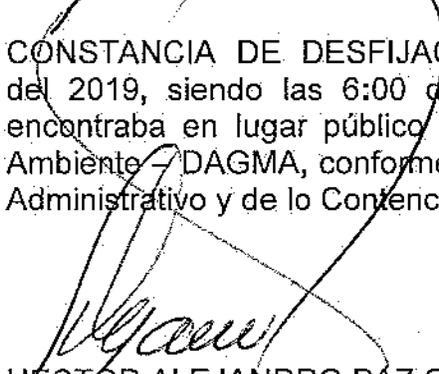
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.1134 del 16 de noviembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1134 del 16 de noviembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 20 de Marzo del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.
Proyectó: Área Jurídica Grupo Sancionatorio. *F.V*
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz. - contratista *eu*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1134 DE 2018
16/Nov/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CONSIDERANDO

Que se emitió Resolución No 4133.010.21.167 del 20 de marzo 20 de 2018, por medio del cual se impuso al establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA, ubicado en la carrera 66 No 10 A - 51 barrio El Gran Limonar- Cataya, comuna 17 de Santiago de Cali, y al señora JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.684.433, en calidad de propietario o quien haga sus veces, la medida preventiva consistente en: suspensión de la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuyan a generar impacto por ruido, hasta tanto realice las adecuaciones locativas necesaria para mitigar el impacto evidenciado.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución ordenó al propietario del establecimiento de comercio cancelar el valor de \$104.101 pesos m/cte, con ocasión de la imposición de imposición y levantamiento de la medida preventiva.

Que el día 14 de septiembre de 2017, se notificó de forma personal de la Resolución No 4133.010.21.744 del 17 de agosto de 2017, el señor Juan Manuel Córdoba Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.684.433, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA.

Que el área jurídica recibe memorando interno No 295 con radicado No 201841330100070554 de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por el líder grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, informándole: que el día 19 de octubre de 2018, en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental- Gestión de la Calidad Acústica Ambiental DAGMA, realizo visita de control posterior al establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA, ubicado en la carrera 66 No 10 A - 51, barrio El Gran Limonar - Cataya, comuna 17; para verificación de cumplimiento de los requerimientos realizados por la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 4133.010.21.744 del 17 de agosto de 2017, constatando al momento de la inspección que el establecimiento culminó su actividad comercial en el predio antes mencionado, lo anterior de acuerdo a lo manifestado por comerciantes del sector.

Que lo anterior quedo consignado en Acta de Visita Técnica Ambiental No 21855.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1134 DE 2018
16/Nov/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las Medidas Preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos establece, que la Medida Preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que adicionalmente el artículo 35 la precita Ley establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 1530 del C.C. respecto a las obligaciones condicionales señaló:

"ART. 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Que una vez realizada la evaluación de los fundamentos legales y técnicos que reposan en el expediente con TRD: 4133.010.9.12.1065-2018, relacionado con la medida preventiva impuesta al señor JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.684.433, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA, ubicado en la carrera 66 No 10 A – 51, barrio El Gran Limonar – Cataya, comuna 17 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión de la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuyan a generar impacto por ruido, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, perdió su fuerza de ejecutoria por la imposibilidad de dar cumplimiento material al contenido de la decisión emanada en el acto administrativo en mención, como consecuencia de la desaparición de los hechos que dieron origen a su imposición, puesto acorde a la información que reposa en el expediente, desde 16 de marzo de 2018 como registra en el Memorando Interno No 143 de fecha 30 de mayo de 2018.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la pérdida de ejecutoriedad, establece:

Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1134 DE 2018
16/Nov/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de agosto de 1991, dispuso:

"De acuerdo a lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre general y particular o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza de ejecutoria, entre otras cosas cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)"

Que en Sentencia T-152/09, la Corte Constitucional, respecto a la pérdida de fuerza de ejecutoria de acto administrativo, estableció lo siguiente:

"(...) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).

Que en este mismo orden, mediante Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció así:

"Es (sic) importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo y las causales de nulidad de los mismo; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones señaladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Por lo anterior, si bien la Resolución No. 4133.010.21.744 del 17 de agosto de 2017, es un acto administrativo perfecto, éste no es ineficaz, puesto que desaparecieron los fundamentos los fundamentos fácticos que fueron determinantes para proferir dicha decisión consistente en la suspensión de la actividades de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuyan a generar



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1134 DE 2018
16/Nov/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

impacto por ruido, hasta tanto la Autoridad Ambiental compruebe que ha desaparecido las causas que originaron la presente suspensión, por ende el acto en mención no produce ningún efecto jurídico.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4133.010.21.744 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividad comercial (expendio y consumo de bebidas alcohólicas) y el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, la presente suspensión al establecimiento de comercio LICORES LA KIMKAYA, ubicado en la carrera 66 No 10 A – 51, barrio El Gran Limonar – Cataya, comuna 17 de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad del señor JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.684.433, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos impuestos con ocasión a la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva, por valor de CIENTO CUATRO MIL CIENTO UN PESOS MCTE, (\$104.101), fueron cancelados en el banco de Occidente el día 14 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No 4133.010.9.12.1065-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Retirar el Expediente con TRD No 4133.010.9.12.1065-2018, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.684.433, a quien se ubica en la carrera 66 No 10 A - 51 de Santiago de Cali o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1134 2018
16/Nov/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

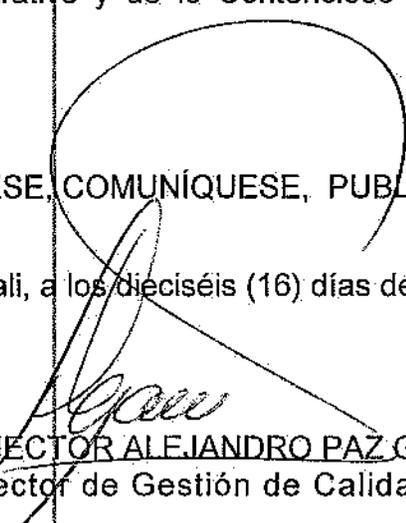
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo
29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del
contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009
y el Memorando N° 005 del 14 de Marzo del 2013 de la Procuraduría General de la
Nación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto procede el recurso de reposición, el
cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la
notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley
1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley
1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2018.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velasquez –Contratista
Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario
Lina Marcela Botía Muñoz – Contratista
León Pedro Cedeño Prado- contratista